

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra de la abogada DANIELA STEFANÍA PEÑA CASTAÑO y el abogado JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ. Armenia Q., julio 19 de 2021.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

**JUDY JANETH GARZON ALVAREZ**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., julio Veintiuno de dos mil veintiuno

ASUNTO: Inadmite Demanda  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLGA TERESA ZAPATA MARÍN  
DEMANDADO: ALQUIMIA BTL S.A.S.  
RADICACION: 630013105002-**2021-00135-00**

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por OLGA TERESA ZAPATA MARÍN, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Trabajo y Seguridad Social:

1. En el hecho 8 refiere un incremento de la jornada laboral sin especificar la fecha en la que se realizó dicho acuerdo, en el mismo sentido en el hecho 9 reporta otros cambios sustanciales en la relación laboral, en ninguno de estos hechos se aclara las implicaciones prestacionales (incrementos u otros conceptos o derechos) que estas modificaciones hayan podido conllevar.

2. La exposición de los supuestos fácticos debe ser individualizada, de forma tal que de cada uno se pueda establecer un hecho jurídicamente relevante o un derecho concreto, discriminado uno a uno y por periodos, de manera que les brinde sustento a las posteriores pretensiones que de ellos se deriven, esta carencia se puede notar en algunos hechos como el 15 y 16 que engloba varios derechos laborales de diferente naturaleza, planteamientos que vale reformular.

3. Se presenta una eventual indebida acumulación de pretensiones donde, principalmente (y no de forma exclusiva o limitada), se puede destacar incompatibilidad entre las declaraciones 1 y 4, donde en la primera solicita que se reconozca una relación laboral por periodo determinado (inicio - fin), pero acto seguido erige peticiones de reintegro, constituyendo esto una situación excluyente pues si lo que se pretende es que se reconozca una relación que persiste en la actualidad no tiene fundamento que se declare terminación alguna en ningún tiempo.

Adicionalmente ha de tener en cuenta que, si procura elevar peticiones subsidiarias las mismas deben separarse del grupo de las principales (no insertas), con su propia numeración y congruencia, pues de no ser así el petitorio se torna confuso y ambiguo, circunstancias que atentan contra la forma y requisitos de la demanda (art. 25 num. 6 C.P.T. y S.S.); aunque las propuestas subsidiarias puedan partir de algunas premisas en común (con las principales, por ejemplo

reconocer un contrato), estas deben ser nuevamente solicitadas para conservar tanto el hilo conductor del proceso y la compatibilidad entre una y otra pretensión.

4. Las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 7 referentes al daño moral carecen de sustento fáctico pues, aunque en el hecho 21 el actor refiere padecer este daño, no da cuenta de los sucesos que sustentan dicha afirmación (perjuicios familiares, personales, sociales...) entorno a exponer la incidencia directa que tienen las lesiones con la aflicción emocional y su trascendencia en la vida del afectado<sup>1</sup>, situaciones que vale clarificar.

5. No se hizo una correcta enunciación de la cuantía, puesto que en el acápite que corresponde se propuso una estimación por encima de 20 SMMLV, pero no se precisó su valor, necesario para establecer y sustentar la competencia por este factor; en el mismo sentido, tampoco se relata cuál fue el lugar donde se desarrollaron las actividades, pero en el acápite de competencia señala que fue en el municipio de Calarcá, lo que comporta la competencia territorial en el circuito laboral de esa ciudad, lo anterior debe ser aclarado.

Finalmente debe advertirse que, en observancia de las nuevas pautas del Decreto 806 de 2020, podrá enviarse simultáneamente con la presentación de la subsanación (por medio electrónico), copia de ella y de sus anexos a los demandados, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recomendar el envío de la acción y sus anexos en ficheros separados y como archivos adjuntos, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 *ibidem*); adviértase también que en la medida de sus posibilidades “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” esto para agilizar el trámite y evitar nulidades.

La oportunidad de subsanar yerros en la demanda debe circunscribirse frente al planteamiento original y los presentes reparos, en este sentido incorporar nuevas pretensiones que se aparten ostensiblemente de las iniciales o planteen un escenario sustancial con exigencias formales diferentes, hace que este control de admisibilidad sea inocuo y eventualmente causal de rechazo.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T. Y S.S. en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se le hará devolución de la demanda al apoderado de la parte actora para que proceda a subsanar las falencias señaladas. En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OLGA TERESA ZAPATA MARÍN, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5340-2018 del 7 de diciembre de 2018, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia.

contraparte), al correo electrónico institucional  
[j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente, al abogado JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ, con C.C. 7.527.808 y T.P. No. 171.991 del C.S. de la J., como apoderado principal y DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO, con C.C. 1.094.926.596 y T.P. No. 243.304 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para que actúen en representación de la parte actora.

Notifíquese,

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN**  
**JUEZA**

Abm



Firmado Por:

**ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92d5a3b9fd0986171c26bd4aff9cb9489890da100793e1e8393792a9412b55**  
Documento generado en 21/07/2021 04:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>